

Dr. Abdón Calderón

FORO BOLIVIANO

Cuestión Administrativa

SOBRE LA

propiedad de un camino

—é—

INCONSTITUCIONALIDAD

DE UN

DECRETO SUPREMO



LA PAZ

Imprenta y Litografía Boliviana, Parque Murillo.

1904

01495

Al dar á la prensa el escrito que contiene este pequeño panfleto, nuestro propósito primero fué someter al criterio de la opinion nacional una cuestion de Derecho Administrativo, que bien puede presentarse cada día; y propiciar, de este modo, el recurso que pensábamos llevar á los estrados de nuestra Exma. Corte Suprema, sobre la competencia del Poder Ejecutivo para incluir entre los bienes de dominio público un camino de propiedad particular, como el que tienen construido los señores Aramayo, Francke y Cia. en la Provincia de Chichas, con sus recursos propios y para el servicio exclusivo de sus empresas mineras.

Al acabar de editarse este trabajo, hemos visto la resolución dictada, con acierto y equidad, por el nuevo Ministro de Fomento Sr. Capriles (la que publicamos en un Apén-



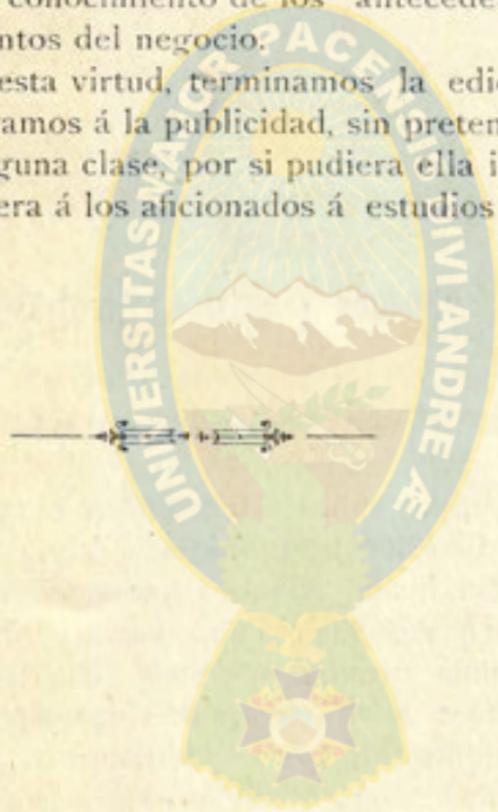
dice), ordenando que la Prefectura del Departamento de Potosí, mande practicar (como debía hacerse desde un principio) los esclarecimientos necesarios acerca del origen y condiciones del camino, pues no era legal ni correcto lanzar, sin forma ni figura de juicio (como se dice trivialmente) un auto de expropiación, prescindiendo por completo de las investigaciones previas que se acostumbran hacer en estos casos, á fin de no herir derechos é intereses privados.

Esta resolución ha venido á coincidir con un acuerdo amigable concluido entre la casa propietaria del camino, y los interesados en utilizarlo, quienes se han comprometido á contribuir á su arreglo y conservación. Con esto, han renunciado los señores Aramayo, Francke y Cia. á toda reclamación y su apoderado se ha de desistir en forma, ante el Gobierno, pues el único propósito de aquellos era defender la integridad de su derecho, sin negarse por ello á conceder el uso del camino, á los que reconociéndolo, llenasen las formas que en tales emergencias son de rigor, para aprovecharse de *lo ajeno*.

No ha sido un movil egoista el que ha

inducido á aquella casa á sostener la cuestión y aunque ella ha desaparecido, por lo que acabamos de exponer, no será de más que el público tome conocimiento de los antecedentes y fundamentos del negocio.

En esta virtud, terminamos la edición y la entregamos á la publicidad, sin pretensiones de ninguna clase, por si pudiera ella interesar siquiera á los aficionados á estudios forenses.





Ministerio de Gobierno y Fomento.

La Paz, junio 11 de 1904.

Vistos, la solicitud del señor Gabriel C. Valverde, en la que pide se declare libre el tránsito de carretas y rodados por el camino de Tambillo á Tazna que los señores Aramayo, Francke y C^ª. aseguran haberlo construido á sus expensas y en terreno de su exclusiva propiedad, la solicitud de estos últimos pidiendo á su vez que el Gobierno declare dicha vía de propiedad exclusiva de ellos, el dictamen fiscal y los demás documentos producidos: Considerando: que el artículo 42 del Decreto

Supremo de 10 de abril de 1902, establece que «toda vía de comunicación es una servidumbre que reconoce la propiedad particular en favor del dominio eminente del Estado»; que la inconstitucionalidad de esa disposición alegada á fs. 19 vuelta no se halla declarada por el tribunal competente para conocer en esos asuntos, estando en consecuencia en pleno vigor; que aun en el caso de existir esa declaratoria, se hallan en vigencia varias disposiciones de las cuales se infiere que no puede un particular obstruir la vía pública alegando haber abierto camino con sus propios fondos; que de los informes recogidos por el Ministerio corrientes á f. 7 resulta que los señores Aramayo, Francke y C^a. si bien han realizado gastos en este camino, no los han hecho en terreno suyo, sinó ensanchando únicamente el antiguo camino de herradura existente, que en esa virtud no pueden ellos impedir el paso de ningún transeunte por el camino merituado, sin obtener previamente concesión legislativa ó del Poder Ejecutivo, con privilegio de zona, se resuelve: no ha lugar á declararse de propiedad particular el camino carretero de Tambillo á Tazna, debiendo las autoridades políticas respectivas comunicar esta resolución á quienes

corresponda, para evitar que se impida el libre tránsito, bajo la conminatoria de ley.—Regístrese y trascribese.

Pando.

Claudio Pinilla.

Es conforme,

Carlos Gutiérrez

Oficial Mayor de Gobierno y Fomento.



Señor Ministro de Fomento.

Pide se reconsidere la resolución que indica y, en caso de negativa, recurre de nulidad.

Walter A. Méndez, por los señores Aramayo, Francke y C^a., en la solicitud de reconocimiento al derecho exclusivo sobre un camino construido entre Casiri y Quechisla y entre Tambillo y Tazna, ante los respetos de Ud. digo: que he tenido conocimiento de la resolución dictada en 11 de junio último, en que, prescindiendo de la comprobación que me permití solicitar, se ha servido este Ministerio rechazar dicha solicitud, declarando que los caminos en cuestión son de uso público, y ordenando se comuniquen tal declaración á las autoridades políticas respectivas, para evitar que se impida el libre tránsito.

Hablando respetuosamente, señor Ministro, esa resolución importa un acto violatorio de la garantía con que la Constitución y la ley civil amparan el derecho de propiedad y, en el

fondo, entraña una verdadera expropiación, sin las formalidades previas del artículo 13 de la Carta. Es por esto que me permito solicitar su reconsideración, á mérito de los fundamentos que voy á exponer y para el caso de negativa, pido se tenga por interpuesto el recurso de nulidad, por falta de jurisdicción y exceso de poder, para ante la Exma. Corte Suprema de la República.

El artículo 138 de la Constitución ordena imperativamente «que las autoridades y tribunales *aplicarán* dicha Constitución con preferencia á cualesquiera otras resoluciones», sin embargo, este Ministerio se ha servido dar mayor importancia á un decreto reglamentario que establece «que toda vía de comunicación es una servidumbre que reconoce la propiedad particular en favor del dominio eminente del Estado» y aún esto dándole mayor alcance que el q' tiene el artículo 42 del decreto de 10 de abril de 1902, pues que, al referirse á las vías de comunicación, no ha podido comprender sino aquellas cuyo uso público es necesario, como son las rutas nacionales, departamentales, provinciales y cantonales, pero no los caminos *privados* como los que se hallan en cuestión, abiertos en propiedad particular con el peculio

de sus dueños, sin ayuda de la prestación vial ni de otro auxilio del Estado ó del público, y hechos para servir únicamente los intereses de una empresa minera que merece protección de los poderes públicos, por las fuertes sumas que reporta de ella el Erario Nacional.

Si se diera la amplitud que se pretende al artículo referido, extendiéndolo sin excepción á todas las vías de comunicación públicas ó privadas, ese decreto indudablemente sería inconstitucional y no habría necesidad de una declaratoria expresa de la Corte Suprema, una vez que según el artículo 138 de la Carta las autoridades deben aplicar con preferencia la Constitución, al frente de las leyes secundarias y decretos gubernativos y al hacer la interpretación de éstos, reducir su alcance al sentido que se halle más en armonía con la misma Constitución; teniendo, además, en cuenta, en la especie, que una servidumbre es una restricción al derecho de propiedad particular y que, por tanto, no puede establecerse sino en las formas estatuidas de antemano por la ley civil ó bien previa prueba de necesidad y utilidad y la respectiva indemnización, en los casos en que se trata de subordinar el interés privado al público. Siempre que el Po-

der Ejecutivo se aparte de esta norma de conducta y desconozca los derechos y las garantías individuales so pretexto de utilidad pública, obrará sin jurisdicción y atentatoriamente, y sus resoluciones no podrán menos que estar sujetas al recurso de nulidad para ante la Corte de Casación, con arreglo al artículo 822 del Procedimiento Civil, fuera de la demanda de inconstitucionalidad y aún de la contencioso-administrativa que serían procedentes, por haberse impuesto una expropiación sin los requisitos que exige la ley.

En el caso actual, se ha obrado con tal festinación, que ni siquiera se ha querido organizar un proceso administrativo, como lo aconsejó el señor Fiscal del Distrito, para comprobar las aserciones contradictorias del derecho invocado por mis causantes á los caminos en cuestión. En materias de *hecho*, la ley común establece que se reciba á prueba el punto controvertido, y ni en las alcaldías parroquiales se falla una cuestión sin que las partes hayan justificado sus afirmaciones: no sé por qué pudieran quedar excluidas de esta práctica benéfica las cuestiones administrativas, mucho más no habiendo precisión ni urgencia de resolverlas, sin la debida comprobación.



No sólo esto, sino que al referirse á los obrados de la materia, se ha desvirtuado el tenor de las informaciones prestadas de ligero por el Subprefecto de Nor-Chichas, pues, como se ve á f. 24, apesar del interés manifiesto de ocultar la verdad, se confiesa que mis mandantes han *abierto en trechos camino nuevo*. Esto inducía, por lo menos, á que se haga una investigación más prolija al respecto, antes que atropellar los derechos é intereses de mis representados, que estaban listos para exhibir la prueba de sus aseveraciones, ante la autoridad que fuese comisionada para levantar el proceso administrativo.

Aún en la hipótesis de que ellos se hubieran limitado á ensanchar el antiguo camino de herradura, cual lo afirma dicho Subprefecto y lo acoge el Gobierno como un Evangelio, no podría concluirse de allí que todo el mundo tenga derecho de hacer uso, con carruajes y furgones, de aquello que no le ha costado al Gobierno y menos á otras personas particulares, un solo centavo, no siendo justo, por tanto, que se aprovechen de un beneficio al que no han contribuido. Digo esto, siempre en la inteligencia de que aún el antiguo camino de herradura, si es que ha existido, ha debido estar

situado en la propiedad *particular* de mis representados y servir exclusivamente para el tránsito á sus minas é ingenios.

El considerando de la resolución que nos ocupa, relativo á que «se hallan en vigencia varias disposiciones de las cuales se infiere que un particular no puede obstruir la vía pública, alegando haber abierto camino con sus propios fondos», me parece impertinente en la especie, porque una ruta privada no puede confundirse con los caminos *de uso público*, abiertos y sostenidos por el Estado ó por las municipalidades; y el propietario particular, es dueño de hacer lo que guste con lo suyo, conforme á los artículos 283, 289 y 290 del Código Civil.

Pero, ya que de disposiciones vigentes se trata, para mayor ilustración, tocaremos este punto, siquiera de paso.

Antes de la ley de 16 de octubre de 1880 que estableció la obligación, para todo habitante en Bolivia, desde los 18 á los 40 años, de trabajar durante dos días al año, en la apertura y conservación de las vías públicas,



no existía ninguna disposición de carácter general y permanente, respecto á vialidad, ni ley alguna que hiciese clasificación de los caminos. Teníamos solamente el artículo 284 del Código Civil que declara como pertenecientes al dominio público, entre otros, los *caminos*, sendas y calles que *están á cargo de la Nación* (es decir los que ella ha conservado y construido por medio de sus autoridades, como debe entenderse).

El decreto—Villazón—de 17 de mayo de 1881, al reglamentar por primera vez la ley del 80, clasifica los caminos en *vecinales, provinciales, departamentales y nacionales*, encargando á las municipalidades la tarea de aplicar dicha clasificación á las vías existentes y designa el ancho que deben tener en adelante unas y otras.—La única servidumbre de que habla este decreto (artículo 37) imponiéndola sobre los fundos colindantes con los caminos, era la de dar tierra, piedras y otros materiales para los terraplenes y aún ésto, con calidad de indemnización de los perjuicios que se les ocasionasen á los propietarios.

El decreto—Ichaso—de 23 de marzo de 1888, introdujo una nueva especie en la clasificación de los caminos: la de *cantoniales*, dan-

do el nombre de *vecinales* á los que comunican las haciendas entre sí, con el cantón ó con cualquier otro camino, pues el anterior no incluía á estos y llamaba *vecinales* á los que el último denomina cantonales. En este decreto se ve por primera vez aquel artículo relativo á que «toda vía de comunicación es una *servidumbre que reconoce la propiedad particular*, en favor del dominio eminente del Estado». Los demás reglamentos, incluso el de 1,902, no han hecho sino copiar ese artículo, que hemos juzgado inconstitucional.

En el recordado decreto había otro, el 39, que prescribía que en ningún caso ni aún en el de expropiación, se suspendiera *la apertura* de un camino por las reclamaciones de los interesados, y que se llevase adelante, salvándose á éstos el derecho de pedir daños y perjuicios contra el Fisco. Tal artículo fué declarado *inconstitucional* por la Corte Suprema, en su auto de 3 de octubre de 1891 («Gaceta Judicial» No. 619 P. 2), lo que prueba que á veces, el Ejecutivo, cediendo al celo exagerado en favor de la vialidad, suele incurrir en ataques á las garantías constitucionales. Son notables los considerandos de dicho auto y me permito copiarlos:

«Considerando: que el artículo 13 de la Constitución, reconoce la *inviolabilidad* del derecho de propiedad, permitiendo empero, la expropiación por causa de utilidad pública calificada con arreglo á ley y *previa* indemnización justa. Considerando: que según los artículos 24 y 89, inciso 5.º de la misma Constitución, *la garantía constitucional expresada, tal como se halla establecida, no ha podido ser alterada por ningún reglamento*: que, en consecuencia con ella, el artículo 1.º del reglamento de 1.º de abril de 1,879, elevado al rango de ley por la de diciembre 30 de 1,884, ha estatuido que, en el caso de ser precisa la expropiación para una obra de interés público, ella no puede efectuarse, sin que antes se declare solemnemente que la obra proyectada es de *utilidad pública*, como también que, para su ejecución, permitida por autoridad competente, es necesaria la enajenación de la propiedad, haciéndose previamente su justiprecio y su debida indemnización».

Las leyes y decretos posteriores han innovado sólo en lo tocante á las autoridades encargadas de administrar la prestación vial, manera de realizarla y aplicarla etc. Desde luego, surge la observación de que, en mu-

chos puntos, el Ejecutivo se ha extralimitado al reglamentar las leyes respectivas, introduciendo disposiciones extrañas á ellas. Así, por ejemplo, en cuanto á clasificación de caminos, no existiendo ningún precepto ni autorización del Poder Legislativo al respecto, desde que el único punto concreto de las leyes vigentes, es el establecimiento del trabajo obligatorio y nada más, ha sido una oficiosidad en el Gobierno que ha salido de la órbita de las atribuciones señaladas, en este orden, por la ley de organización política de 3 de diciembre de 1888, (artículo 10, inciso 5.º). Falta, pues, la base legislativa para una reglamentación, ó un acto explícitamente aprobatorio, de donde se concluye que todas esas disposiciones son inconstitucionales, y que cualquier medida que imponga á los particulares la cesión de su derecho, so pretexto de utilidad pública, como en el caso que se debate, importa un ataque al citado artículo 13 de la Constitución, 283, 289 y 290 del Código Civil, y 1.º del decreto—ley de 4 de abril de 1,879.

En otros países, la clasificación de los caminos está sujeta á leyes especiales y lo que distingue á cada uno de ellos es la declaración ó inscripción que las respectivas autoridades

hacen, encuadrándolos dentro de aquella clasificación legal, lo que no sucede entre nosotros.

Sin recorrer todas las legislaciones europeas, y concretándonos á las de España y Francia, encontramos en la primera las leyes de 11 de abril de 1849, de 7 de mayo de 1851, de 22 de julio de 1857, 13 de abril y 4 de mayo de 1877 etc. —Allí, hay carreteras del Estado de 1.º, 2.º y 3.º orden, carreteras provinciales, carreteras municipales ó caminos vecinales, caminos rurales, de servicio particular etc. y respecto de éstos últimos hay una disposición que permite sean declarados de utilidad pública, cuando lo merezca su importancia y resultare así de la información que se practique con arreglo á los trámites de la legislación vigente sobre expropiación forzosa. Tanto ahí como en Francia las divisiones territoriales y la clase de fondos con que se construyen y sostienen los caminos, son los que sirven de base á su clasificación.

En Francia, el decreto dictatorial de 16 de diciembre de 1,811, y las leyes de 28 de julio de 1,824, 20 de marzo de 1,835, 21 de mayo de 1,836, 25 de junio de 1,841, 8 de junio de 1,864, 11 de julio de 1,868, 28 de julio

de 1,870, 25 de julio de 1,873 etc., son las que establecen la distinción de caminos en imperiales ó reales, departamentales, vecinales ó comunales, rurales, de explotación ó particulares etc. (sin incluir por supuesto los ferrocarriles, que en todas partes, tienen una legislación especial) y proveen á la manera de trabajarlos, administrarlos y conservarlos. «Hoy día, dice Mr. Dalloz en su Repertorio, la apertura de nuevas rutas ó el restablecimiento de las antiguas, no puede tener lugar sino con arreglo á las formas trazadas por la ley sobre expropiación por causa de utilidad pública.»

«Fuera de los caminos *declarados* vecinales (prosigue el mismo Repertorio) *por un acto de la autoridad*, existe un número considerable de vías que sirven para el uso de los habitantes de la localidad, y á los que no se aplican las disposiciones de la ley de 21 de mayo de 1836. Esas vías tienen un destino muy diverso. Unas sirven de comunicación entre lugares habitados, por ejemplo de una aldea á otra, de una sección á otra de la misma comuna, de una aldea á algún caserío, granja, fábrica ó edificio aislado, ó conduce de un camino público á otro. . . . Otras, en fin, de un uso más restringido todavía, son destinadas única-



mente á facilitar el acceso, el cultivo, la roturación de las heredades. Esta última clase, á la que se dá el nombre de caminos *privados*, constituye una propiedad particular, sea común é indivisa, sea personal, y no pueden ser frecuentados ellos sinó por los que tienen un derecho adquirido. Los otros (los anteriores) que son llamados caminos rurales son propiedad de las comunas». (Véase *Voirie par terre* No. 1,309.)

«Cuando uno de estos caminos (los rurales) ha sido objeto de reclamaciones en la instrucción previa que precede á la clasificación, el Prefecto debe suspender la decision respectiva, hasta la solución del litigio *por los tribunales*. Se sigue de aquí que la falta de reclamación á tiempo de confeccionar el cuadro de los caminos, no perjudica á los particulares que se creen propietarios de alguna de las rutas comprendidas en él. El decreto de clasificación de los caminos rurales no es un obstáculo para que los interesados hagan valer ante los tribunales su derecho sea á la propiedad sea á la posesión del camino. La jurisprudencia es constante en este sentido».

«La Instrucción de 16 de noviembre de 1,839 dice, es verdad, que el decreto de clasi-

ficación forma título para la Comuna, pero no debe entenderse en sentido de título de *propiedad*, porque la Comuna, que concurre á la confección de los estados de clasificación *no puede ella misma crearse un título*: ésto por una parte y por otra, el Prefecto, que no tiene por la ley el poder de comprender una parte del *dominio privado* en el trazo de los caminos rurales, no puede tener el derecho de resolver las cuestiones de propiedad».

Cita en seguida este autor varios casos de jurisprudencia, entre ellos los que siguen: «Solamente á los tribunales ordinarios corresponde conocer de una contestación entre una Comuna y un propietario, respecto á la naturaleza de un camino, que la primera pretende ser público y el segundo reclama como una parte integrante de su propiedad. (Rennes—28 de abril de 1818). Para decidir de una cuestión de propiedad de un camino, sostenida entre una Comuna y un particular, puede el juez apreciar el carácter de éste camino y declarar, por ejemplo, que la Comuna es propietaria, sin invadir por ello las atribuciones de las autoridades administrativas (22 de junio de 1,831). Las contestaciones relativas no al *establecimiento*, sino al *goce y uso* de los caminos públicos, son

de la competencia de los tribunales. (Agen. 13 de diciembre 1836). Lo son, igualmente, para decidir si un camino no declarado vecinal, constituye la propiedad particular de uno solo ó si al contrario es público, en el sentido de que los propietarios vecinos tengan derecho á servirse de él para la explotación de sus heredades (Req. 2 de julio de 1840)» y muchos otros que omitimos en obsequio á la brevedad.

En cuanto á la *prueba* sobre el derecho de propiedad, este tratadista, después de mencionar la opinión de Mr. Flandin que juzga que en caso de disputa debe presumirse tal derecho en favor de la Comuna, dice: «no admitimos ni la presunción propuesta por Mr. Flandin, ni la de propiedad privada establecida por la Cámara de *requêtes* de la Corte de Casación. No hay razón para motivar la derogatoria de las reglas de *derecho común* en materia de prueba. Es al demandante, comuna ó particular, poco importa, á quien corresponde justificar su derecho conforme á la regla: «*actori incumbit onus probandi*». Cita igualmente numerosos casos de jurisprudencia, de los que trascribimos solamente uno. «Se ha resuelto, dice, que si los decretos mediante los cuales los prefectos clasifican los caminos, entrañan

atribución legal en beneficio de las comunas, de los terrenos en que se hallan situados estos caminos, un camino que no está clasificado como vecinal no puede ser reivindicado por una comuna (y con más razón, por habitantes que ejercitan sus derechos *ut singuli*) sino con cargo de establecer, *por los medios de prueba ordinarios*, el derecho de propiedad de dicha comuna. Y, especialmente, en ausencia de todo acto ó documento administrativo que fije el carácter vecinal del camino, no le bastaría á una comuna invocar la denominación de callejuela, pequeño camino, (senda) ó pasaje común, que le hubiera sido dado por títulos antiguos, para ser admitida á hacerse adjudicar la propiedad de él (Burdeos 13 de noviembre de 1852).»

«No es tampoco por su anchura que se distinguen los caminos rurales de los caminos privados ó de servidumbre. Así, una senda de algunos pies de ancho, que sirve para el uso de peatones solamente, podrá constituir un camino rural, si el uso es público y la propiedad no es reivindicada por nadie; mientras que otro cuya latitud es suficiente para permitir el paso de carruajes, será un camino privado ó un camino de servidumbre, si forma una pro-

piedad particular y no puede ser fuecuentado más que por los que han adquirido el derecho de servirse de él».

Podríamos ocuparnos aún y con más extensión del asunto bajo el aspecto de la servidumbre y de la prescripción, la que se dice ganada por el público sobre el camino en disputa; pero no queremos prolongar este memorial y nos limitamos á hacer advertir: que el artículo 36 del decreto—Ichaso, que es el 42 del reglamento de 10 de abril de 1902, no tiene ni sentido legal y que se halla en abierta oposición con las disposiciones de nuestro Código Civil, comenzando con la definición que da el artículo 372. El concepto del *dominio eminente* del Estado, es tan elástico, que no responde á la verdadera idea jurídica de la servidumbre, pues consistiendo ella en *una carga impuesta sobre un edificio ó heredad para el uso y beneficio de otro edificio ó heredad perteneciente á otro propietario*, no se comprende qué papel venga á desempeñar «el dominio eminente del Estado». Si se ha querido decir que toda propiedad privada está sujeta á sufrir una *restricción* cuando lo exija el interés

público, estamos conformes; pero en este caso, nuestra legislación acorde con la de todas las naciones civilizadas, prescribe que previamente se indemnice el valor de la propiedad y el perjuicio que se ocasiona al dueño. Aún cuando se trate simplemente del uso de una cosa en beneficio público, ese servicio debe ser retribuido: la expropiación llana é incondicional, que se desprende de ese artículo, es desconocida en los países más atrasados, y por eso lo hemos calificado de *inconstitucional*.

Fuera de los modos reconocidos por la ley civil para el establecimiento de una servidumbre propiamente dicha, el Ejecutivo no tiene derecho de crear otros, ni á título de «dominio eminente del Estado» y mucho menos con carácter *gratuito*.

Respecto á prescripción, no podría invocársela tampoco contra mis representados: porque, en primer lugar, no está incluido el camino en ninguna calificación anterior que se hubiera hecho legalmente: porque, en segundo lugar, suponiendo que el uso de un camino por personas distintas del propietario, constituya verdadera servidumbre, no está todavía

cumplido el tiempo que para prescribir requiere el artículo 418 del Código Civil; debiendo advertirse que éste trata de las servidumbres continuas y aparentes y que la de un camino particular es discontinua y se halla comprendida en el artículo 419, que dice: «no pueden establecerse sino por título ó por prescripción inmemorial». En tercer lugar, tampoco debería olvidarse en este orden, que los actos de simple *tolerancia* por parte de mis causantes, no pueden servir de fundamento á la prescripción en favor de los que pretenden aprovecharse de una carretera abierta y construida por ellos en su propiedad; y, por último, porque aun la pretensión de aquellos para servirse incondicionalmente del camino, ha sido negada y contradicha de un modo perentorio.

Todas estas consideraciones ponen de relieve la impremeditación con que se ha dictado el auto ministerial de 11 de junio último y la necesidad de su revocatoria, sin que valga en contrario el pretexto usual de que no es admisible la reconsideración en materia de resoluciones administrativas. Aquí *no hay cosa juzgada* y un error puede ser siempre reparado, cuando se le reconoce de buena fé. Lo más correcto sería que se remita el asunto á los

jueces ordinarios, una vez que hay contención y hechos alegados contradictoriamente por parte de más de dos interesados, suspendiendo, entre tanto, los efectos del citado auto gubernativo. La primera solicitud de los señores Aramayo, Francke y C^a. de 2 de enero último, fué hecha en el concepto de que no había controversia y de que nadie se atrevería á desconocer su derecho; desde que ha surgido oposición, desde que no se ha querido siquiera sujetar el caso á una sumaria información de carácter administrativo para comprobar la verdad, carece el Gobierno de jurisdicción para *decidir* la controversia, como acabo de demostrarlo y por tanto, procede la remisión á los tribunales ordinarios.

Así espero que se servirá resolverlo y para el improbable caso de negativa, pido que se tenga por interpuesto el recurso extraordinario de nulidad por falta de jurisdicción y por haberse violado todas las leyes que he citado en el presente escrito y se me conceda para ante la Corte Suprema. Es lo que—

A Ud. pido. Será justicia.

La Paz, julio 7 de 1904.

J. Armando Méndez.
Abogado.

Wálter A. Méndez.

Apéndice

La Paz, Octubre 1º de 1904.

Ministerio de Fomento—La Paz, 26 de setiembre de 1904.—Visto el anterior memorial del representante de los señores Aramayo, Francke y Cia., en el que pide se reconsidere la suprema resolución de 11 de junio último, por la que se declaró que no es de propiedad particular el camino carretero de Tambillo á Tasna; de conformidad al dictamen fiscal corriente á fs. 32 vuelta, se resuelve: pasen estos obrados á la Prefectura del Departamento de Potosí, para que mande practicar los esclarecimientos del caso respecto de si el camino de Tambillo á Tasna es de beneficio y utilidad pública, ó si solamente lo es para una empresa determinada.—Regístrese.

MONTES

ANÍBAL CAPRILES.

